



Roj: **AAP MU 344/2021 - ECLI:ES:APMU:2021:344A**

Id Cendoj: **30016370052021200086**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **09/03/2021**

Nº de Recurso: **73/2021**

Nº de Resolución: **56/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATIAS MANUEL SORIA FERNANDEZ-MAYORALAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

AUTO: 00056/2021

Modelo: N10300

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

-

Teléfono: 968.32.62.92. **Fax:** 968.32.62.82.

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JFS

N.I.G. 30016 42 1 2016 0009077

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000073 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. 1A. INSTANCIA N. 4 de CARTAGENA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001254 /2016

Recurrente: Carlos Daniel

Procurador: MARIA DEL MAR POSADAS MOLINA

Abogado:

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION DE CARTAGENA

ROLLO DE APELACION N. 73/21

PROCED. ORDINARIO 1254/16

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N. 4 DE CARTAGENA

AUTO NUM.56

Ilmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares.

**Presidente**

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías Manuel Soria Fernández- Mayoralas

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a nueve de marzo de dos mil veintiuno.

La Sección de Cartagena de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Iltmos. Sres. Expresados al margen, ha visto los autos de juicio ordinario n. 1254/2016 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cartagena, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante Carlos Daniel , habiendo intervenido en la alzada dichas partes, en su condición de recurrentes, representados por la Procuradora D^a M^a del Mar Posadas Molina y dirigidos por el Letrado D^a M^a Luz Otón Pérez y como apelada el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el núm. 1254/2016, se dictó auto con fecha 21/05/20, cuya parte dispositiva dice entre otras lo siguiente: "Acuerdo que este órgano judicial ha de abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por Carlos Daniel frente a FIDELIDADE Compañía de Seguros S.A. y Ceferino , por carecer de competencia internacional, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución. En virtud de lo establecido del art. 9.6 de la LOPJ, corresponde conocer del presente asunto a los órganos jurisdiccionales de Marruecos".

SEGUNDO.- Contra dicho auto, se interpuesto recurso de apelación por la parte demandante en tiempo y forma que fue tramitado conforme a lo dispuesto en el art.457 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil. este Tribunal, compareciendo ante este tribunal donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación y designándose Magistrado Ponente se señaló día para la votación y fallo que tuvo lugar el día de la fecha.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Matías M. Soria Fernández- Mayoralas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el Auto del juzgado de 1^a Instancia, que acordó archivar el procedimiento por carecer de competencia, señalando como competente los órganos jurisdiccionales de Marruecos, al por tratarse de un accidente de tráfico sucedido en Marruecos. Se formula recurso de apelación por el demandante, por considerar que existe infracción de las normas de competencia territorial europea en materia de seguros, artículo 13.2 del reglamento de la Unión Europea **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que permite demandar en el domicilio del demandante.

Por el Ministerio Fiscal se formuló oposición al recurso solicitando la confirmación del auto por los propios fundamentos del mismo.

SEGUNDO.- Se alega en el recurso de apelación que existe error en la interpretación por infracción de las normas de competencia territorial europea en materia de seguros, artículo 13.2 del reglamento de la Unión Europea **1215/2012**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que permite demandar en el domicilio del demandante, siendo que el demandante tiene su domicilio en Cartagena, ejercitándose una acción de reclamación contra la Compañía de Seguros FIDELIDADE, que tiene su domicilio también en España, siendo el vehículo también matriculado en España, y en dicho sentido se han pronunciado distintas audiencias, como la que cita de la Audiencia Provincial de Almería, Sección 1^a, Rollo de apelación 1041/2017.

Alegación que debe ser estimada por los propios argumentos del recurso y jurisprudencia alegada, ya que, aunque se trata de un accidente de circulación ocurrido en Marruecos, tanto el demandante como la compañía de seguros tienen su domicilio en España, pues como señala auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25^a, de 25/04/18, REC 805/2017, la L.O. 7/2015, de 21 de julio, modificó el artículo 22 de la LOPJ, señalando que el artículo 22 TER, que en materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies, (previsiones entre las que no se incluye la ejercitada por el demandante), sino mediar su misión a los tribunales españoles, de conformidad con el artículo 22 bis de la LOPJ, (previsión tampoco aplicable),



resultaran competentes los tribunales españoles cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 cuater y 22 quinquis.

"La previsión normativa expuesta establece como principio, fuera de las excepciones entre las que no se incluye la pretensión de las demandantes, la atribución de competencia por el domicilio del demandado, presupuesto concurrente en el presente caso por ser demandada la aseguradora en el lugar de su domicilio, principio coincidente con el contenido del considerando 15 del Reglamento 1215/2012 que establece " Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión ".

La aplicación de ese principio general tiene reflejo en el art. 22 ter LOPJ antes citado sin que sea asumible la referencia al art. 22 quinquies LOPJ , por tener aplicación la norma en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, norma que no es de aplicación por concurrir en el presente caso el presupuesto determinante de la atribución de competencia por ser presentada la demanda en el domicilio de la demandada, sin que sean asumibles las referencias que llevan a atribuir la competencia a los tribunales del lugar en que tuvo lugar el accidente.

Lo expresado se ajusta también a la redacción del art. 11.1.a) del Reglamento 1215/2012 que atribuye competencia en materia de seguros para demandar a aseguradora, en primer lugar, a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga la aseguradora su domicilio, con previsión en los artículos siguientes de los lugares en los que podrá además ser demandada la aseguradora, previsiones de atribución establecidas como excepción a la aplicación del criterio preferente fijado por el domicilio de la demandada y cumplido, en el presente caso, con la demanda presentada ante los órganos jurisdiccionales civiles del domicilio de la demandada.

La referencia en el Auto recurrido al art. 7 del Reglamento no puede ser asumida por contemplar un supuesto no semejante al aquí analizado, respecto la posibilidad de demandar a persona domiciliada en Estado miembro ante otro Estado miembro, presupuesto no concurrente por presentar demanda en el domicilio de la demandada.

A las normas de determinación de competencia analizadas no afectan las previsiones del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, sobre Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, por establecer el artículo 1 su objetivo de determinación de la ley aplicable, determinación de norma sustantiva sin incidencia respecto de las normas procesales de determinación de competencia aplicables por incluir la referencia a " sea cual fuere la jurisdicción encargada del asunto ", previsión de determinación de norma sustantiva que no puede extenderse a las normas procesales de determinación de competencia."

Dicho razonamiento lo hacemos nuestro, al tratarse de un caso idéntico al aquí contemplado, en el que se trata de un accidente de tráfico, que aunque ocurrido en Marruecos, demandante y compañía de seguros demandada tienen su domicilio en España, por lo que será la jurisdicción de los tribunales españoles la encargada del conocimiento de la demanda planteada.

TERCERO.- Que a tenor de lo dispuesto en el art. 398 de la L.E.C., al estimar el recurso de apelación, no procede hacer expresa condena en costas en esta instancia.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el PUEBLO ESPAÑOL.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación de Carlos Daniel contra el auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Cartagena, debemos de REVOCAR y REVOCAMOS el mismo y declarar la competencia de dicho juzgado para conocer de la demanda presentada. No procede hacer expresa condena en costas en esta instancia.

Notifíquese este auto conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la advertencia que contra el mismo no cabe recurso ordinario y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por este nuestro auto, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.